



LEGISLACION PRODUCCION PANELA

Fondo Nacional de la Panela



23626

2 Cop.

58054.



**LEGISLACION
PRODUCCION
PANELA**

Fondo Nacional de la Panela

INTRODUCCION

La presente cartilla recopila:

1. La ley 40 de 1990 en la cual "se dictan las normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de Fomento Panelero" del Congreso de la República.
2. El Decreto No. 1999 de 1991, en el cual, se reglamenta la ley 40 de 1990, del Ministerio de Agricultura.
3. El Decreto 719 de 1995, en el cual se hacen modificaciones al Decreto 1999 de 1991 del Ministerio de Agricultura.
4. La Resolución No. 002284 de 1995 del Ministerio de Salud, en la cual se dictan las medidas de carácter sanitario sobre la producción, elaboración y comercialización de la panela .
5. La norma Icontec No.1311, segunda revisión 1990-03-06, en la cual se establecen los requisitos que debe cumplir la panela destinada para el consumo humano.

El conocimiento y cumplimiento de la legislación acá contenida, confiamos representará un beneficio global que involucre a productores, comercializadores y consumidores.

Reedición de 1500 ejemplares.
FEDEPANELA - Fondo Nacional de la Panela

LEY 40 DE 1990

"Por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos de esta Ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria.

PARAGRAFO PRIMERO.- Dentro de este concepto de producción panelera se incluye a:

- 1.- Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña para producción de panela;
- 2.- Los procesadores o trapicheros;
- 3.- Las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para mantener la clasificación de actividades agrícolas, los establecimientos paneleros no deberán tener una capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de evitar perturbaciones en el mercado de la panela que afecten negativamente a los pequeños productores, el Gobierno reglamentará las condiciones y las cuantías en que se permitan la producción de panela a productores ocasionales.

ARTICULO TERCERO.- Todo establecimiento panelero de carácter comercial deberá someterse a un registro de inscripción ante la Sección de Salud correspondiente.

PARAGRAFO.- *Se entenderá que el establecimiento panelero es de carácter comercial cuando su producción exceda la cantidad de una tonelada semanal.*

ARTICULO CUARTO.- La producción panelera y mieles vírgenes deberá ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta las normas expedidas por el ICONTEC.

PARAGRAFO.- *Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los mecanismos de control que serán aplicados por las Alcaldías Municipales, en coordinación con las Secretarías o Servicios de Salud Departamentales, Intendenciales o Comisarías.*

ARTICULO QUINTO.- Queda prohibida la utilización del azúcar como insumo en la fabricación de la panela.

Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio que afecten o pongan en peligro la salud humana, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1.- Multas de 10 a 100 salarios mínimos, en la primera vez;
- 2.- Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez;
- 3.- Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

PARAGRAFO.- *Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

ARTICULO SEXTO.- Las exportaciones de panela deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en quien ellos deleguen esta función, a fin de garantizar la calidad del producto.

ARTICULO SEPTIMO.- Créase la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre del Fondo de Fomento Panelero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

PARAGRAFO PRIMERO.- *La Cuota de fomento Panelero será del medio por ciento (0.5%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches paneleros con capacidad de molienda inferior a diez (10) toneladas por hora y del uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.*

PARAGRAFO SEGUNDO.- *Los productores ocasionales de panela pagarán la misma cuota que corresponde a los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora, por cada kilogramo de panela que produzcan. Los compradores de miel destinada a la producción de alcohol pagarán el uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de miel que hayan adquirido de los ingenios azucareros.*

PARAGRAFO TERCERO.- *Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente.*

ARTICULO OCTAVO.- Los recursos del Fondo de Fomento Panelero se destinarán, exclusivamente a los siguientes fines:

1.- Actividades de investigación y extensión vinculadas con:

- Producción de semillas mejoradas de caña panelera.
- Técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera

2.- La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.

3.- Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.

4.- Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.

5.- Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.

6.- Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras.

7.- Hasta en un 10%, como máximo para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA, y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.

ARTICULO NOVENO.- Para tener derecho a las prerrogativas que otorga la presente Ley y a los servicios del Fondo de Fomento Panelero, todo productor de panela deberá estar a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Panelero y los de carácter comercial

deberán estar inscritos en el registro establecido en la presente Ley.

ARTICULO DECIMO.- El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO.- *Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a entregarlos a la entidad administradora del Fondo Nacional de la Panela a más tardar dentro de los diez (10) días del día siguiente al del recaudo.*

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, administrará directamente o contratará con otra entidad pública, con FEDEPANELA, o con la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero, la administración del Fondo Nacional de Panela.

La remuneración o comisión de manejo pactada, formará parte de las asignaciones sujetas al límite previsto en el numeral 7° del artículo 8° de la presente Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Fondo Nacional de la panela tendrá una Junta Directiva presidida por el Ministerio de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y tres (3) de FEDEPANELA o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero. La Junta Directiva deberá aprobar los programas y proyectos financiados por el Fondo y señalar las orientaciones que deba seguir la entidad administradora de los recursos del Fondo. El Ministerio de Agricultura tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los recursos de la Cuota de Fomento Panelero deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumplirá directamente por el Gobierno o por la respectiva entidad administradora contratada. En el Presupuesto Nacional aparecerá la asignación global de estos recursos al Fondo de Fomento Panelero.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Fondo de Fomento Panelero podrá recibir aportes del Presupuesto Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley. Podrá también recibir recursos del crédito externo e interno que contrate el Ministerio de Agricultura para este fin.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El gobierno o la respectiva entidad administradora contratada de los recursos del Fondo Nacional de la Panela, elaborará anualmente, antes del primero (1°) de Octubre, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos, para el año inmediatamente siguiente. Este plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo y por el CONFIS.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La entidad administradora del Fondo de Fomento rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.C. diciembre 4 de 1990

MINISTERIO DE AGRICULTURA DECRETO NUMERO 1999 DE 1991

22 DE AGOSTO DE 1991

CUOTA DE FOMENTO PANELERO

"Por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1990"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria de que trata el ordinal 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos del Numeral 2° del Paragrafo 1°, del artículo 1° de la Ley 40 de 1990, entiéndese por procesadores quienes sin ser cultivadores de caña la adquieren, le extraen el jugo y elaboran panela o miel sin exceder su capacidad de molienda de 10 toneladas por hora.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 2° de la Ley 40 de 1990, entiéndese por productores ocasionales, aquellos cuya actividad principal no es la producción de panela, pero que por sus necesidades de regulación del mercado interno pueden producirla dentro de las autorizaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura en concertación con la Federación Nacional de Productores de Panela, en cuantía que no supere anualmente el 0.5% del total de la producción mensual nacional de panela.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos del Numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 40 de 1990, la sanción pecuniaria a que se refiere el mismo, se tomará en salarios mínimos legales mensuales, vigentes en la fecha de su aplicación.

PARAGRAFO.- *Las sanciones establecidas en el Artículo 5° de la Ley 40 de 1990, serán impuestas por las secretarías o servicios de salud departamentales, o en su defecto por las alcaldías municipales.*

ARTICULO CUARTO.- Están obligados al recaudo de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la Ley 40 de 1990, todas las personas naturales o jurídicas o las que adquieran o reciban a cualquier título; transformen o comercialicen panela de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano o animal.

PARAGRAFO PRIMERO.- *Los recaudadores serán aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen como los primeros compradores en la cadena de comercialización y no podrán negociar ni procesar este producto mientras no se haya deducido previamente la respectiva cuota.*

PARAGRAFO SEGUNDO.- *Cuando el producto sea comercializado por los mismos productores o por su cuenta, la cuota causará y deberá deducirse al momento de la comercialización.*

PARAGRAFO TERCERO.- *Para los efectos del recaudo de la cuota sobre la miel para producción de alcohol establecida en el Parágrafo 2° del Artículo 7° de la Ley 40 de 1990 actuarán como recaudadores las Empresas Licoreras Departamentales, los concesionarios o similares de los respectivos Departamentos.*

ARTICULO QUINTO.- La cuota de Fomento se liquidará sobre el precio del producto, que para tal efecto señale semestralmente el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7° de la Ley 40 de 1990.

ARTICULO SEXTO.- Los exportadores de panela deberán acreditar ante las autoridades de Comercio Exterior, o Aduaneras, el pago de la correspondiente Cuota de Fomento Panelero previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Dichas Autoridades se abstendrán de autorizar cualquier exportación de panela en cualesquiera de sus formas si no se cumple el anterior requisito.

ARTICULO SEPTIMO.- El Ministerio de Agricultura mediante contrato especial pactará con la Federación Nacional de Productores de Panela la administración de los dineros recaudados por concepto del pago de la Cuota de Fomento Panelero.

PARAGRAFO.- *En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Federación Nacional de Paneleros, FEDEPANELA, o a juicio del Ministerio de Agricultura, este podrá contratar la administración de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la misma, con otra entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente al gremio nacional panelero.*

ARTICULO OCTAVO.- Los recaudadores de la Cuota de Fomento Panelero entregarán a la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA, las sumas que se recauden por tal concepto dentro de los diez (10) días inmediatamente siguientes al día de recaudo.

ARTICULO NOVENO.- Los recaudadores de la Cuota de Fomento serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de lo percibido sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

ARTICULO DECIMO.- Los recaudadores de la Cuota de Fomento están obligados a llevar un libro foliado y

sellado en la oficina competente de la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, en el cual se anotarán por lo menos los siguientes datos:

- A. Fecha y número de Comprobante.
- B. Nombre e identidad del responsable de la cuota.
- C. Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en Kilogramos.
- D. El valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento.

PARAGRAFO.- *Estos mismos datos deberán consignarse en los documentos de los recaudadores para la entidad administradora de la cuota.*

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales o sus delegados y los Administradores de Impuestos Nacionales quedan facultados para verificar y exigir a los recaudadores la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En caso de mora o retardo en la entrega de la cuota, los funcionarios de Impuestos Nacionales, de la jurisdicción correspondiente, a petición de la Federación Nacional de Productores de Panela, podrán exigir y si fuere necesario mediante el proceso administrativo coactivo, el pago de la Cuota de Fomento Panelero, y una vez percibida entregarla inmediatamente a la Federación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La entidad administradora de la Cuota de Fomento, organizará un cuerpo especializado cuya función será la de colaborar con la Administración de Impuestos Nacionales y la

Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de verificación, recaudo y remesa oportuna de la Cuota de Fomento.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal de la Cuota de Fomento.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los recursos del Fondo de Fomento Panelero únicamente podrán invertirse en la ejecución de los fines expresamente dispuestos por la Ley.

En virtud de lo anterior en el Plan de Inversiones y Gastos se asignarán recursos discriminados por programas, subprogramas y proyectos según cada objetivo, cuya cuantía y prioridad dependen de la incidencia que para el fomento ofrezcan tales fines y de las circunstancias actuales de su desarrollo, de manera que se logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción, en beneficio de los productores y consumidores.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Como órgano de Dirección del Fondo creado por la Ley 40 de 1990, actuarán la Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero o Fondo Nacional de la Panela integrada por el Ministerio de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá por tres (3) representantes de esta Cartera y por tres (3) Miembros designados por la Federación Nacional de Productores de Panela, o por las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela se reunirá periódicamente por convocatoria del Ministerio de Agricultura, o del Gerente o representante legal de FEDEPANELA y tendrá como funciones:

- A. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 40 de 1990.

B. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Nacional de la Panela durante cada vigencia y establecer con la Federación, aquellos que son de su cargo como entidad administradora, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otros.

C. Autorizar la celebración de contratos.

D. Aprobar los recursos con destino a la subcuenta "Reservas para Comercialización".

E. Darse su propio reglamento.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Cuando a juicio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela, se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios de la cuota se decretarán en cada ejercicio, reservas que permitan a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de RESERVAS PARA COMERCIALIZACION.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de la Cuota de Fomento Panelero y su inversión, según los términos del Artículo 8º de la Ley 40 de 1990, lo ejercerá el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Producción.

ARTICULO VIGESIMO.- Los recursos que perciba FEDEPANELA por concepto de la Cuota de Fomento Panelero, no podrán ser utilizados hasta tanto se perfeccione el Contrato de Administración o legalice su prórroga y se incorporen al Presupuesto General de la Nación las correspondientes partidas.

PARAGRAFO.- *Los recursos del Fondo de Fomento Panelero, por formar parte del Presupuesto General de la Nación, estarán sujetos en la programación, ejecución y control, a las disposiciones contempladas en la Ley 38 de 1989 y sus Decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen o sustituyan.*

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Para los efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990, le sean aceptados los costos y deducciones por las compras que dan lugar a cobro de la Cuota de Fomento Panelero, efectuadas durante el respectivo año gravable, deberá conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, por el término de cinco (5) años, el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Federación Nacional de productores de Panela, FEDEPANELA. FEDEPANELA expedirá el citado certificado de paz y salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9º. del presente Decreto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El manejo de los recursos y activos del Fondo debe cumplirse, de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la Federación Nacional de Productores de Panela, o la entidad administradora del Fondo de Fomento Panelero, organizará la Contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por la Contraloría General de la República y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

MARIA DEL ROSARIO SINTES ULLOS
Ministra de Agricultura

RUDOLF HOMMES
Ministro de Hacienda y Crédito Público

CAMILO GONZALEZ POSSO
Ministro de Salud

DECRETO NUMERO 719 DE MAYO 3 DE 1995

"Por el cual se modifica el Decreto 1999 de 1991"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo cuarto del Decreto 1999 del 22 de agosto de 1991 quedará así:

ARTICULO CUARTO: Están obligados al recaudo de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la Ley 40 de 1990, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran, transformen o comercialicen panela o miel de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano o animal.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recaudadores serán aquellas personas que intervienen como los primeros compradores en la cadena de comercialización.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los productores de panela que posean una capacidad instalada de molienda de dos o más toneladas de caña por hora, serán autorreguladores de la cuota y pagarán sobre la capacidad instalada, previa certificación de la producción por FEDEPANELA.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del recaudo de la cuota sobre la miel para producción de alcohol establecida en el párrafo segundo del Artículo 7° de la Ley 40 de 1990, actuarán como recaudadores las Empresas Licoreras Departamentales, los concesionarios o similares de los respectivos departamentos.

PARAGRAFO CUARTO: Para efectos de garantizar el adecuado control del recaudo de la cuota, a cada unidad mayor de empaque (caja de 20 kilos, bolsa de 24 kilos o bulto de 48 kilos), se le colocará una etiqueta equivalente al pago por los kilos que contenga.

La entidad administradora de la cuota deberá suministrar al agente recaudador las etiquetas, las cuales no podrán ser reutilizadas.

PARAGRAFO QUINTO: Los recaudadores que no certifiquen el pago de la cuota con la correspondiente etiqueta, no podrán ingresar el producto a las plazas mayoristas, negociarlo ni procesarlo. Los segundos compradores que adquieran el producto sin verificar el pago de la cuota, responderán solidariamente de las obligaciones adquiridas por el agente recaudador.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 3 de Mayo de 1995

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION NUMERO 002284 DE
JUNIO 27 DE 1995

"Por la cual se dictan medidas de carácter sanitario sobre la producción, elaboración y comercialización de la panela."

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1292 de 1994, y en desarrollo de la Ley 09 de 1979 y la Ley 40 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- Que al tenor del Artículo 565 de la Ley 09 de 1979 corresponde al Ministerio de Salud la oficialización de normas técnicas colombianas, para este efecto podrá solicitar concepto de personas jurídicas o naturales versados en la materia de que trata.
- Que por virtud del párrafo del Artículo 567 de la Ley 09 de 1979, El Ministerio de Salud puede eximir del cumplimiento del requisito de Licencia Sanitaria de Funcionamiento a los establecimientos cuya actividad a su juicio no lo requieran.
- Que los trapiches paneleros no son en el sentido estricto fábricas de alimentos, sino establecimientos dedicados a una actividad artesanal que no requieren Licencia Sanitaria de Funcionamiento, sino que deben someterse a un régimen especial para efectos de su inscripción y control sanitario, en los términos previstos en la Ley 40 de 1990.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

Definiciones: Para los efectos de la presente Resolución adoptanse las siguientes definiciones:

PANELA: Producto obtenido de la extracción y evaporación de los jugos de la caña de azúcar, elaborado en los establecimientos denominados Trapiches Paneleros.

TRAPICHES PANELEROS: Establecimientos donde se extrae y evapora el jugo de la caña de azúcar y se elabora la panela.

PROCESADOR DE PANELA: Quién sin ser cultivador de caña la adquiere, le extrae el jugo, lo evapora y elabora panela o miel sin exceder su capacidad de molienda de 10 toneladas por hora.

PANELA ADULTERADA: Aquella a la cual se le han adicionado productos o sustancias no permitidos o se le han sustituido parte de sus elementos constitutivos naturales.

PANELA ALTERADA: Aquella que ha sufrido cambios en su color, textura y apariencia debido a ataques de insectos, roedores, ablandamientos o fermentaciones, generalmente ocasionadas por deficiencias en la fabricación o en el almacenamiento.

PANELA CUADRADA Y RECTANGULAR: Aquella que tiene forma geométrica de un paralelepípedo.

PANELA DESPORTILLADA O PARTIDA: Aquella panela que por golpes o manipuleo inadecuado ha sufrido roturas, quedando fragmentos o trozos de una panela.



PANELA EN POLVO O GRANULADA: Aquella que por el proceso de deshidratación y/o molienda se obtiene en forma de polvo o granulada.

PANELA REDONDA: Aquella cuya forma se puede comparar con una semiesfera irregular, bien sea achatada o aplanada.

PANELA EN OTRAS FORMAS: Aquella que por el proceso de elaboración se obtiene en diferentes formas.

MATERIAS EXTRAÑAS: Los restos de vegetales, arena, tierra, insectos u otro tipo de impurezas sedimentables o no presentes en la panela.

TEXTURA: Característica de la panela debida a la relación de azúcares reductores y sacarosa, la cual determina su consistencia o dureza.

NUMERO DE DEFECTOS: Cantidad en unidades de materia extraña del tipo de restos de vegetales, insectos, huevos de insectos y larvas.

SOLIDOS SEDIMENTALES: Cantidad de materia extraña, arena, tierra y otras que se determinan por sedimentación.

ENVASE: Embalaje destinado a contener y proteger los productos individuales hasta su consumo final.

EMBALAJE: Objeto destinado a contener temporalmente un producto o conjunto de productos durante su manipulación, su transporte, su almacenamiento o su presentación a la venta, a fin de protegerlos, identificarlos y facilitar dichas operaciones.

ARTICULO SEGUNDO. De la Clasificación de la Panela: Para efectos de la presente Resolución, la panela se clasifica en dos categorías:

A. EXTRA:

La que está envasada individualmente o por unidades y bajo estas condiciones se expende al consumidor, rotulada conforme a lo establecido en la presente Resolución y cumple con los requisitos de calidad fijados en el artículo tercero.

B. CORRIENTE:

La que está en embalaje a granel pero se expende al consumidor sin envase y cumple con los requisitos de calidad establecidos en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO. De los Requisitos de la Calidad de la Panela: La panela debe cumplir con los requisitos de calidad que a continuación se establecen.

A. REQUISITOS FISICOQUIMICOS

REQUISITOS	MINIMO	MAXIMO
Azúcares Reductores expresados en glucosa, en %	5.5	
Azúcares no reductores expresados en sacarosa, en %		83.0
Proteínas, en % (N x 6.25)	0.2	
Cenizas, en %	0.8	
Humedad, en %		9.0
Plomo expresado: Pb en mg/kg		0.2
Arsénico expr: As en mg/kg		0.1
SO ₂	NEGATIVO	
COLORANTES	NEGATIVO	

Para efectos de determinación de los requisitos, adoptanse las siguientes convenciones: %: Tanto por ciento. N: Nitrógeno.

B. REQUISITOS DE CLASIFICACION DE LA PANELA

MATERIAS EXTRAÑAS				
CALIDAD	SOLIDOS Sedimentables en gr./100g. Máximo	NUMERO MAXIMO DE DEFECTOS 100g		
		de 0 a 1 mm	de 1.1 a 3 mm	de 3.1 a 5 mm
EXTRA	0.1	2.0	1.0	0.0
CORRIENTE	1.0	6.0	3.0	3.0

PARAGRAFO PRIMERO: La panela granulada o en polvo que será clasificada como EXTRA, cumplirá con los requisitos fisicoquímicos establecidos en el literal A del presente artículo aumentados por la distribución ponderada del menor porcentaje de humedad que no debe exceder el 5%.

PARAGRAFO SEGUNDO: De los Residuos de Plaguicidas. Para residuos de plaguicidas debe tenerse en cuenta las normas oficiales de carácter nacional, o en su defecto, las normas internacionales FAO - OMS u otras adoptadas por el Ministerio de Salud.

PARAGRAFO TERCERO: La autoridad sanitaria competente podrá requerir análisis adicionales diferentes a los previstos en esta Resolución, a fin de evitar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad.

ARTICULO CUARTO.- El cumplimiento de los requisitos de calidad de la panela es de responsabilidad del fabricante o productor de la panela.

ARTICULO QUINTO.- De las Condiciones Generales de la Panela: Además de los requisitos de calidad exigidos en los artículos precedentes, la panela debe

cumplir con las siguientes condiciones generales:

A. La panela debe presentar coloración en los diferentes tonos de amarillo, pardo o pardo oscuro.

B. La panela debe estar libre de materias, olores y sabores extraños, verdeamientos y no puede estar fermentada ni presentar ataques de hongos o insectos.

C. La panela debe elaborarse en condiciones higiénicas.

D. En la elaboración de la panela no se permite el uso de hidrosulfito de sodio, hiposulfito de sodio u otras sustancias químicas con propiedades blanqueadoras.

E. En la elaboración de la panela no se permite el uso de ningún tipo de colorantes ni sustancias tóxicas.

F. En la elaboración de la panela no se permite el uso de azúcar.

G. En la elaboración de la panela no se permite el uso de mieles procedentes de sitios diferentes a trapiches paneleros.

PARAGRAFO: Cuando en un trapiche panelero se procesan mieles de otros trapiches paneleros, se deberá acreditar la procedencia u origen de éstas; en cuyos casos estas mieles deberán ampararse con un certificado de origen expedido por la autoridad sanitaria del sitio de donde procedan.

ARTICULO SEXTO.- De los Requisitos de los Trapiches Paneleros. Los trapiches paneleros deberán cumplir para su funcionamiento con los siguientes requisitos sanitarios:

A. Estar ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad; sus alrededores se mantendrán limpios, libres de acumulación de basuras, de estancamientos

de agua y su funcionamiento no deberá ocasionar molestias a la comunidad.

B. Estar separados de cualquier tipo de vivienda y no podrán utilizarse como dormitorio.

C. Disponer de agua de fácil higienización y con servicios sanitarios para los operarios.

D. No mantener sustancias peligrosas, tales como plaguicidas y tóxicos dentro del área de elaboración y almacenamiento de la panela.

E. Disponer de un sistema de limpieza y filtración de los jugos de la caña.

F. Contar con una área de almacenamiento del producto terminado la cual debe presentar condiciones sanitarias y de ventilación óptimas y estibas para el almacenamiento de la panela.

ARTICULO SEPTIMO.- De la Inscripción de los Trapiches Paneleros: Toda persona natural o jurídica que opere un trapiche panelero, para poder funcionar, deberá inscribir dicho establecimiento ante la dirección local de salud.

ARTICULO OCTAVO.- Documentación. Para el trámite de inscripción, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida a la autoridad sanitaria local. Esta Solicitud deberá contener:

- Nombre o razón social del establecimiento.

- Dirección del establecimiento indicando vereda, corregimiento y municipio cuando su ubicación sea en el sector rural, y nomenclatura completa cuando se encuentre localizado en el área urbana o sub-urbana.

- Nombres, Apellidos completos, dirección y teléfono del propietario, representante legal o apoderado cuando actúa como operador del trapiche panelero.

- Nombres, Apellidos completos, identificación, dirección y teléfono del ARRENDATARIO, cuando actúe como peticionario y operador del trapiche panelero.

- Nombre y clasificación de los productos a elaborar.

- Volumen promedio semanal de panela.

- Especificar si se actúa en calidad de PROPIETARIO o ARRENDATARIO, para operar el establecimiento.

ARTICULO NOVENO.- Visita de Inspección.

- La Dirección Local de Salud practicará visita de inspección al establecimiento con el objeto de constatar las condiciones TECNICO SANITARIAS Y DE PROCESO del establecimiento y comprobar que los documentos e información presentada coincide con el visitado.

- Con fundamento en lo observado en la Visita de Inspección, el funcionario elaborará un ACTA en la cual se hará constar además de las condiciones técnicas y sanitarias encontradas, las Recomendaciones Sanitarias y plazos concedidos si fuere el caso, así como el concepto FAVORABLE o DESFAVORABLE para la inscripción del establecimiento.

- El Acta deberá ser firmada por el funcionario que practica la visita y por el propietario, arrendatario, apoderado o representante legal del establecimiento.

ARTICULO DECIMO.- Nomenclatura: Establécese la siguiente nomenclatura para identificar la INSCRIPCIÓN de un trapiche, Trapiche Panelero que se expida en los términos de la presente resolución.

Primero: Se anotará en letras mayúsculas RIS, que significa Registro de Inscripción Sanitaria.

Segundo: Se anotará en mayúscula la letra asignada al departamento donde esta localizado el Trapiche Panelero según codificación determinada por el Ministerio de Salud, para las licencias sanitarias de funcionamiento de las fábricas de alimentos.

Tercero: El código del DANE asignado al Municipio donde está localizado el Trapiche Panelero.

Cuarto: Cifra de tres (3) dígitos o número de orden con que cada Municipio identifique el establecimiento inscrito.

Quinto: Los dos (2) últimos dígitos del año en que se expide la inscripción por parte de la autoridad sanitaria.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Concesión y Vigilancia de Inscripción:

La inscripción será concedida mediante Resolución motivada por el Jefe de la Dirección de Salud Local y tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de notificación de la Resolución y renovable por igual período.

Contra la resolución que niegue o acepte la inscripción procede el recurso de reposición ante la autoridad sanitaria que expidió el acto administrativo y el de apelación ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Del Rotulado: El rótulo del envase y embalaje de la panela deberá incluir las siguientes leyendas:

1. Nombre y categoría de la panela de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo tercero de la presente resolución.
2. Nombre y ubicación del trapiche panelero.

3. Número del registro de inscripción sanitario, conforme a lo establecido en la presente resolución.

4. Para el caso de la panela con destino a exportación, el rotulado deberá ajustarse a las exigencias del país de compra. Declaración del contenido neto, expresado de conformidad con la reglamentación específica de la Superintendencia de Industria y Comercio. Artículo primero de la resolución 2112 del 9 de octubre de 1990.

PARAGRAFO: En el rotulado de los envases y embalajes de la panela se prohíbe el empleo de:

A. Frases, Emblemas, palabras, signos o representaciones gráficas que puedan producir confusión al comprador, vacilación o duda sobre la verdadera naturaleza, origen, composición y calidad del producto y expresiones tales que exagren la bondad del mismo.

B. Referencias, consejos, advertencias, opiniones o indicaciones que puedan sugerir que el producto tiene propiedades medicinales, preventivas o curativas o indicaciones terapéuticas.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Renovación de la inscripción:

La inscripción deberá RENOVARSE durante los sesenta (60) días anteriores al vencimiento, para lo cual el interesado deberá presentar solicitud expresa a la autoridad sanitaria local.

PARAGRAFO: La nomenclatura o número de inscripción concedido por primera vez no cambiará para su renovación; únicamente se certificará su validez mediante oficio de la autoridad sanitaria, ante la solicitud presentada por el interesado quien actualizará la información que haya sido modificada, a la primera solicitud.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Registro de Inscripción podrá ser cancelado por la autoridad sanitaria que lo expidió, por las siguientes causas:

1. Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia encuentre que el producto que está a la venta del público presenta requisitos de calidad diferentes a las establecidas en la presente resolución.
2. Cuando el trapiche panelero se encuentre en funcionamiento y el registro de inscripción se encuentre vencido o no se ha renovado dentro del tiempo estipulado por la presente resolución.
3. Cuando sin notificar a la autoridad sanitaria local el trapiche panelero se encuentra siendo operado por persona diferente al titular del registro de inscripción.

PARAGRAFO: *La cancelación del registro conlleva a que el titular o infractor no pueda volver a solicitar registro de inscripción para un trapiche panelero en el departamento de localización de dicho establecimiento durante los dos (2) años siguientes a la imposición de la sanción.*

ARTICULO DECIMO QUINTO.- De la Suspensión del Registro de Inscripción Sanitaria: El registro de inscripción podrá ser suspendido por la autoridad sanitaria que lo expidió cuando las autoridades sanitarias en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el producto que está a la venta al público no cumple con las características de rotulado con que obtuvo el registro de inscripción, o cuando en visita de la inspección al trapiche panelero se compruebe que las condiciones higienico-sanitarias del establecimiento no son las mismas que cuando se expidió el registro de inscripción.

PARAGRAFO: *La suspensión del registro de inscripción de un trapiche panelero no podrá ser por un término inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año, lapso en el cual el titular del registro de inscripción debe solucionar los problemas que originaron la suspensión, en caso de que decida continuar elaborando el producto al término de la suspensión.*

ARTICULO DECIMO SEXTO.- De la modificación del Registro de Inscripción Sanitaria: El registro de inscripción podrá ser modificado por la autoridad sanitaria que lo expidió cuando por solicitud directa y escrita del interesado hay cambio de propietario, arrendatario, razón social o algunos de los requisitos exigidos en la documentación inicial presentada con la que obtuvo el registro de inscripción.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- De las Muestras para el Control Oficial: La toma de muestras de panela para control oficial debe ser practicada por la autoridad sanitaria correspondiente en el momento que lo considere necesario o conveniente.

PARAGRAFO: *La toma de muestras para control oficial se debe realizar en el sitio de producción, transporte, almacenamiento o expendio.*

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Del Número de Muestras para Control Oficial: El número de unidades para control oficial es de cinco (5) y deben corresponder a un mismo lote de producción. Se distribuirán así: tres (3) para análisis físico químico, una (1) para contramuestra oficial y una (1) para contramuestra del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO: *Para efectos del presente artículo entiéndese por muestra las cinco (5) unidades recolectadas por la autoridad sanitaria.*

PARAGRAFO SEGUNDO: Se dejará contra muestra en poder del interesado, debidamente sellada por la autoridad sanitaria que realiza la recolección.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- De la Diligencia de la Toma de Muestras: Para el control oficial se levantará un Acta en la cual se consignarán, por lo menos, los siguientes datos:

- A. Departamento, Municipio y fecha de toma de las muestras.
- B. Sitio de recolección y nombre del propietario.
- C. Nombre o marca de la panela y del trapiche productor.
- D. Dirección del trapiche y número de inscripción del mismo ante la Dirección de Salud correspondiente.
- E. Número de muestras recolectadas.
- F. Tipo de análisis solicitado: Físico - Químico.
- G. Nombre y cargo del funcionario recolector.

ARTICULO VIGESIMO.- Comercialización de la Panela: Los establecimientos de comercio que expenden, almacenen o distribuyan la panela deberán cumplir con los requisitos técnico sanitarios señalados en el Decreto 2333 de 1982 y contar con la Licencia Sanitaria de Funcionamiento expedida por la autoridad sanitaria, para expendios de alimentos y además deberán identificar claramente en los puntos de venta las dos categorías de panela de que trata la presente disposición.

PARAGRAFO.- La autoridad sanitaria en cualquier momento podrá exigir al expendedor, el Registro de Inscripción Sanitaria de la procedencia del producto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- De la Inscripción, Vigilancia, Control, Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones: Sin perjuicio de la competencia de otros organismos del Estado le corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA el control de la calidad de la panela, a las Direcciones Seccionales, Locales o Distritales de Salud ejercer la inspección, vigilancia y control, aplicar las medidas sanitarias de seguridad o preventivas, adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones de carácter administrativo sanitario de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2780 de 1991, en concordancia con lo señalado en la Ley 09 de 1979, la Ley 40 de 1990 y el Decreto 1290 de 1994.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- De la Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y especialmente la Resolución 4127 de 1991.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a 27 de junio de 1995

NORMA ICONTEC N° 1311

PRODUCTOS AGRICOLAS. - PANELA

1990-03-06 (Segunda revisión)

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos y los ensayos que debe cumplir la panela destinada para el consumo humano.

2. DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma se establecen las siguientes:

2.1.1 Panela: producto sólido obtenido por evaporación de los jugos de la caña de azúcar.

2.1.2 Textura: característica de la panela debida a la relación de azúcares reductores y sacarosa, que determina su consistencia o dureza.

2.1.3 Panela desportillada o partida: aquélla panela que por golpes o manipulación inadecuada ha sufrido roturas, quedando fragmentos o trozos de una panela.

2.1.4 Materias extrañas: son los restos de vegetales, insectos, huevos de insectos, larvas, pelos de roedores, arena, tierra u otro tipo de impurezas presentes en la panela.

2.1.4.1 Número de defectos: cantidad en unidades de resto de vegetales, insectos, huevos de insectos, pelos y larvas.

2.1.4.2 Sólidos sedimentables: cantidad de materia extraña (arena, tierra y otros) que se determina por sedimentación.

2.1.5 Panela alterada: aquélla que ha sufrido cambios en su color, textura y apariencia debido a ataques de insectos, roedores, ablandamientos o fermentaciones, generalmente ocasionadas por deficiencias en la fabricación o en el almacenamiento, o por la fabricación y el almacenamiento.

2.1.6 Panela adulterada: aquélla a la cual se le han

adicionado productos no permitidos o se le han sustituido parte de sus elementos constitutivos naturales

2.1.7 Panela cuadrada y rectangular: aquélla que tiene forma geométrica de un paralelepípedo.

2.1.8 Panela redonda aquélla cuya forma se puede comparar con una semiesfera irregular, bien sea achatada o aplanada.

2.1.9 Panela en polvo o granulada: aquélla que por procesos de deshidratación o de molienda se obtiene en forma de polvo o granulada.

2.1.10 Panela en otras formas: aquélla que por el sistema de moldeo se obtiene en diferentes formas.

2.1.11 Trapiche panelero: establecimiento donde se extrae el jugo de la caña de azúcar y se elabora la panela y que cumpla con las disposiciones legales vigentes.

2.2 CLASIFICACION

La panela de acuerdo con el contenido de sólidos sedimentales y de materia extraña (ver tabla 2), se clasifica en:

2.2.1 Extra.

2.2.2 Primera.

2.2.3 Segunda.

3. CONDICIONES GENERALES

3.1 La panela se debe comercializar por peso en presentaciones de 125 g, 250 g, 500 g y múltiplos de 500 g, con una tolerancia de más o menos 5% en peso.

3.2 La panela debe estar libre de materias, olores y sabores extraños, verdeamientos, ablandamiento excesivo; no puede estar fermentada ni presentar ataques de hongos o insectos.

3.3 En la elaboración de la panela no se permite el uso de hidrosulfito de sodio ni hiposulfito de sodio ni otras sustancias químicas con propiedades blanqueadoras.

3.4 En la elaboración de panela no se permite el uso de colorantes naturales, ni artificiales ni idénticos a los naturales.

3.5 En la elaboración de panela no se permite el uso de azúcar ni de miel procedente de sitios diferentes a trapiches paneleros.

3.6 La panela debe presentar coloración en los diferentes tonos de amarillo, pardo o pardo oscuro.

3.7 La panela se debe elaborar en condiciones higiénicas.

3.8 La panela debe ser elaborada en establecimientos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

4. REQUISITOS

4.1 La panela clasificada en extra, primera y segunda deberá cumplir con los requisitos establecidos en la tabla 1.

4.2 La panela clasificada según el numeral 2.2 deberá cumplir con los requisitos establecidos en la tabla 2, cuando se ensaye de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.3.

4.3 La panela clasificada en extra, primera y segunda deberá cumplir con los requisitos microbiológicos establecidos en la tabla 3, cuando se ensaye de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.4.

Donde:

n = número de muestras que se van a examinar

m = parámetro normal

M = valor máximo permitido

C = número de muestras aceptadas con M

(ver tablas desde la página siguiente)

5. TOMA DE MUESTRAS Y CRITERIOS DE ACEPTACION O RECHAZO

5.1 TOMA DE MUESTRAS

Se efectuará de acuerdo con lo indicado en la tabla 4, teniendo en cuenta que el tamaño de lote estará dado por cargas (1 carga equivale a 100 kg) y el tamaño de muestra en unidades de panela.

TABLA 1 - REQUISITOS DE LA PANELA

Requisito	Valor	
	Mínimo	Máximo
Color en % (550 nm)	30,0	85,0
Azúcares reductores en %	5,5	12,0
Sacarosa en %	73,0	83,0
Proteína en % (%N x 6,25)	0,2	-
Cenizas en %	0,8	1,9
Plomo expresado como Pb en mg/kg.	-	0,2
Arsénico expresado como As en mg/kg.	-	0,1
SO2	Negativo	
Colorantes	Negativo	

TABLA 2 - REQUISITOS PARA CLASIFICACION DE LA PANELA

Calidad	Materias Extrañas			
	Sólidos sedimentables en g/100g de panela (máximo)	Número de defectos/100g de panela (máximo)		
		de 0 mm a 1mm	de 1,1 mm a 3 mm	de 3,1 mm a 5 mm
Extra	0,1	2,0	1,0	0,0
Primera	0,5	4,0	2,0	0,0
Segunda	1,0	6,0	3,0	3,0

TABLA 3 - REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS PARA LA PANELA

REQUISITO	n	m	M	C
Recuento de hongos y levaduras/g	3	200	500	2

NOTA: Este plan de muestreo se aplicará para producciones en los trapiches. Para los sitios de acopio o distribución se deberán tomar las panelas necesarias con el objeto de hacer una muestra compuesta y efectuar los análisis físicos, de clasificación y microbiológicos respectivos.

5.2 CRITERIOS DE ACEPTACION

El lote se aceptará cuando el número de unidades defectuosas sea menor o igual a lo indicado en la columna Ac de la tabla 4 y se rechazará cuando el número de unidades defectuosas sea superior al límite de aceptación establecido en la columna Re de la tabla 4.

TABLA 4 - PLAN DE MUESTREO PARA LA PANELA

Tamaño Lote en cargas	Tamaño muestra en unidades de panela	Ac	Re
2 a 25	3	0	1
26 a 90	13	1	2
91 a 150	20	2	3
151 a 280	32	3	4
281 a 500	50	5	6
501 a 1.200	80	7	8
1.201 y más	125	10	11

NOTA: En esta edición se omite el numeral número 6 de la norma Icontec No. 1311, que hace referencia a la metodología para efectuar los ensayos fisicoquímicos y microbiológicos a la panela.